

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO SOBRE SUPRESIÓN DEL REQUISITO DE VISA PARA LOS TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS U OFICIALES.

Santiago, 11 de junio de 2017.

M E N S A J E N° 065-365/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago sobre Supresión del Requisito de Visa para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos u Oficiales", suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el 24 de septiembre de 2016.

I. ANTECEDENTES

El presente Acuerdo, desde el punto de vista de nuestro derecho interno, constituye una excepción a la legislación de extranjería vigente en nuestro país, contenida en el decreto ley N° 1.094, de 1975, que establece las Normas sobre Extranjeros en Chile, y en el decreto supremo N° 597, de 1984, que aprueba el nuevo Reglamento de Extranjería, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y encuentra su plena justificación en el deseo de ambas Partes de estrechar los lazos de amistad que las unen.

II. CONTENIDO DEL ACUERDO

El Acuerdo consta de un Preámbulo y de diez artículos.

En el Preámbulo las Partes manifiestan su deseo de fortalecer los lazos existentes entre los dos Estados.

El articulado, por su parte, conforma el cuerpo principal y dispositivo del Acuerdo, en donde se despliegan sus normas centrales.

De esta forma, el artículo 1 indica que los nacionales de ambos Estados, titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos, podrán ingresar y permanecer en el territorio del otro Estado por un período no superior a noventa días, sin necesidad de obtener una visa. A petición del titular del pasaporte, se podrá prorrogar la estadía por igual período.

Luego, el artículo 2 establece que los titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos que sean destinados a representaciones diplomáticas o consulares en el territorio del otro Estado, y los miembros de su familia inmediata que posean estos mismos pasaportes, podrán ingresar, permanecer, abandonar y reingresar al Estado receptor, por todo el período de su destinación, sin restricción alguna. La misma disposición señala que el Estado receptor facilitará la expedición de la autorización correspondiente para la estancia de los nacionales del Estado acreditante, indicados en este artículo, durante el período de su nombramiento en un cargo diplomático o consular en el territorio del Estado receptor.

Seguidamente, el artículo 3 prescribe que el Acuerdo no eximirá a los titulares de los pasaportes referidos de su obligación de dar cumplimiento a la legislación vigente de los respectivos Estados.

A continuación, el artículo 4 señala que cada Parte podrá ejercer, en forma discrecional, el derecho a negar el ingreso a su territorio a cualquier persona que considere indeseable.

Por su parte, el artículo 5 estipula que las Partes intercambiarán, por la vía diplomática, modelos de los pasaportes

mencionados en este Acuerdo, en un plazo no superior a treinta días antes de la fecha de entrada en vigor de éste. Igualmente, si cualquiera de las Partes modificare o introdujere nuevos pasaportes luego de la entrada en vigor del Acuerdo, esa Parte proporcionará a la otra un modelo del pasaporte nuevo o modificado, al menos treinta días antes de su introducción, por la vía diplomática.

Asimismo, el artículo 6 prescribe que cualquier conflicto que surja entre las Partes respecto a la interpretación o aplicación del Acuerdo, será resuelta mediante consulta o negociación.

Además, de conformidad con el artículo 7 este Acuerdo podrá modificarse mediante consentimiento mutuo de las Partes, manifestado a través de Notas Diplomáticas.

Igualmente, el artículo 8 señala que cada Parte tiene derecho a suspender total o parcialmente el Acuerdo. La suspensión, junto con los motivos de la misma, será comunicada a la otra Parte por escrito, por la vía diplomática, y surtirá efectos inmediatamente después de dicha notificación.

El artículo 9, por su parte, establece que el Acuerdo tendrá vigencia indefinida, pero cualquiera de las Partes podrá terminarlo notificando a la otra Parte, por escrito con noventa días de antelación, por medio de Notas.

Por último, el artículo 10 indica que el Acuerdo, y cualquier modificación a éste, entrarán en vigor sesenta días después de la última notificación en que las Partes se informen del cumplimiento de los requisitos constitucionales para ello.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago sobre Supresión del Requisito de Visa para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos u Oficiales", suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el 24 de septiembre de 2016."

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

HERALDO MUÑOZ VALENZUELA
Ministro de Relaciones Exteriores



ACUERDO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO
SOBRE SUPRESIÓN DEL REQUISITO DE VISA PARA LOS
TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS U OFICIALES

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago (en adelante, referidos como las "Partes"),

Deseosos de fortalecer los lazos existentes entre ambos Estados,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1
Supresión del Requisito de Visas

Los nacionales de la República de Chile y los nacionales de la República de Trinidad y Tobago, titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos, podrán ingresar y permanecer en el territorio del otro Estado por un período no superior a noventa (90) días sin necesidad de obtener una visa. Las Partes podrán, a petición del titular del pasaporte, prorrogar su estadía por un período adicional no superior a noventa (90) días.

Artículo 2
Titulares Acreditados de Pasaportes Diplomáticos u Oficiales

1. Los titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos de cualquiera de los Estados que sean destinados a representaciones diplomáticas o consulares en el



territorio del otro Estado y los miembros de su familia inmediata que posean pasaportes diplomáticos u oficiales válidos podrán, sin restricción alguna, ingresar, permanecer, abandonar y reingresar al Estado receptor mientras dure su destinación.

2. El Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor facilitará la expedición de la correspondiente autorización para la estancia de los nacionales del Estado acreditante indicados en el párrafo 1, durante el período de su nombramiento en un cargo diplomático o consular en el territorio del Estado receptor.

Artículo 3 **Exigencia de Cumplimiento de la Ley**

Las disposiciones de este Acuerdo no eximirán a los titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos de su obligación de dar cumplimiento a las leyes de los respectivos Estados.

Artículo 4 **Derecho de Denegación de Ingreso**

Cada Parte podrá ejercer el derecho a negar el ingreso a su territorio, en forma discrecional, a cualquier persona que considere indeseable.

Artículo 5 **Intercambio de Ejemplares de Pasaportes**

1. Las Partes intercambiarán, por la vía diplomática, modelos de los pasaportes mencionados en el Artículo 1, a más tardar treinta (30) días antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Si cualquiera de las Partes modificare los pasaportes mencionados en el Artículo 1 o introdujere nuevos pasaportes luego de la entrada en vigor del Acuerdo, esa Parte proporcionará a la otra un modelo del pasaporte nuevo o modificado, por la vía diplomática, al menos treinta (30) días antes de su introducción.



Artículo 6 Arreglo de Diferencias

Cualquier conflicto que surja entre las Partes respecto de la interpretación o aplicación de este Acuerdo se resolverá amigablemente, mediante consulta o negociación entre las Partes.

Artículo 7 Modificaciones

Este Acuerdo podrá modificarse mediante consentimiento mutuo de las Partes manifestado a través de un intercambio de Notas Diplomáticas entre ellas.

Artículo 8 Suspensión

Cada Parte tiene derecho a suspender, en forma total o parcial, el presente Acuerdo. La suspensión, junto con los motivos de la misma, será comunicada a la otra Parte por escrito, por la vía diplomática, y surtirá efecto inmediatamente después de la notificación por escrito.

Artículo 9 Duración y Término

El presente Acuerdo tendrá vigencia indefinida, pero cualquiera de las Partes podrá darlo por terminado notificando a la Otra Parte, por escrito, su intención de terminar este Acuerdo, con noventa (90) días de antelación, por medio de un intercambio de Notas.

Artículo 10 Entrada en Vigor

El presente Acuerdo y cualquier modificación a este entrarán en vigor sesenta (60) días después de la última notificación en que las Partes se informen del cumplimiento de los requisitos constitucionales para tales efectos.



HECHO en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 27 de septiembre de 2016, en dos copias originales, en los idiomas español e inglés siendo todos ellos igualmente auténticos.

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping strokes.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE CHILE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. J. Allen'.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE TRINIDAD Y
TOBAGO**

CONFORME CON SU ORIGINAL




MILENKO SKOKNIC TAPIA
EMBAJADOR
SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES
SUBROGANTE

SANTIAGO, 17 de marzo de 2017.